

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XII Y, EN CONSECUENCIA, SE OTORGA EL REGISTRO A LA CIUDADANA PEREZ GAONA PATRICIA POSTULADA COMO CANDIDATA SUSTITUTA SUPLENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa de todo ciudadano de la República Mexicana, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
2. Que correlativa a la prerrogativa a que se refiere el Considerando anterior, la propia Constitución en el artículo 36, fracción IV establece como obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.
3. Que el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
4. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 122, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
5. Que en términos del citado artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción I, de la Ley Fundamental, se dispone que los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley, asimismo, en la fracción V, inciso f) del mismo dispositivo, se establece que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá que en las elecciones locales sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional,

P.

1

sujetándose a los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

6. Que complementariamente, el artículo 122 referido anteriormente, en su apartado C, Base Primera, fracción II, de la Constitución Federal, establece que los requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no podrán ser menores a los que se exigen para ser Diputado Federal, los cuales se establecen en el artículo 55 constitucional, siendo estos:

- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;
- Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre;
- La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;
- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;
- Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos;
- Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;
- No ser Ministro de algún culto religioso, y
- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59, en lo que se refiere a que no podrán ser reelectos para el período inmediato posterior.

7. Que de acuerdo con el artículo 20, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es un derecho de los ciudadanos del Distrito Federal ser votados para los cargos de representación popular en la entidad, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido Estatuto y las leyes de la materia.

8. Que en relación con el derecho de postulación referido en el Considerando anterior, el artículo 23, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que es obligación de los ciudadanos del Distrito Federal desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos.
9. Que el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que la Asamblea Legislativa se integrará por cuarenta Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y veintiséis Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Asimismo, establece que serán electos cada tres años, y que por cada propietario se elegirá un suplente. De igual forma, señala que son requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los siguientes:
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
 - Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
 - Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
 - No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
 - No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
 - No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, y
 - No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.
10. Que el numeral 121 del invocado Estatuto de Gobierno reitera el imperativo constitucional, relativo a que en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.

f.

3

11. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 52 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo y permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, cuyos fines y acciones deben orientarse a asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana; y preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, entre otros.
12. Que el artículo 127 del referido Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo entre otras actividades, las relativas a derechos y prerrogativas de los partidos políticos, a la preparación de la jornada electoral, a cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos que señale la ley.
13. Que en términos de lo previsto por el artículo 3 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
14. Que el artículo 6 del Código Electoral del Distrito Federal, establece como requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal; b) No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar cargo de dirección o del servicio profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y c) No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección.
15. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Electoral del Distrito Federal, no podrá registrarse a ninguna persona como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal.

f.

16. Que el artículo 9, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que la función legislativa en el Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se integra por el número de Diputados que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción; por cada candidato propietario se elegirá un suplente, y en su postulación los partidos políticos o coaliciones procurarán que los candidatos que postulen no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género.
17. Que en términos de lo establecido en el artículo 15, inciso b) del Código de la materia, los Diputados de mayoría relativa serán electos en los cuarenta distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal.
18. Que el artículo 18, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, señala que las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y dicho Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, las cuales contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 constitucional, el citado Estatuto de Gobierno y demás disposiciones aplicables.
19. Que la denominación de "Partido Político" se reserva, para los efectos del Código Electoral del Distrito Federal, a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales, en términos del artículo 19, párrafo primero del citado ordenamiento legal.
20. Que con fundamento en el artículo 24, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en dicho Código en el proceso electoral.
21. Que en términos de lo previsto por el artículo 25, incisos a) y d) del citado Código, entre las obligaciones a las que se sujetan los partidos políticos se encuentran las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos; y cumplir con lo establecido en sus estatutos, programa de acción, declaración de principios, y con su plataforma electoral, incluyendo a las Coaliciones.
22. Que con base en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal está facultado para registrar supletoriamente, las candidaturas a Diputados por el

f.

principio de mayoría relativa que contendrán en la elección respectiva en cada una de los distritos uninominales; así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el propio Código.

23. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 71, incisos l) y r) del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Consejero Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones, las solicitudes de registro de candidatos cuyo registro corresponda hacer al Consejo General y, las demás atribuciones que señala el propio Código Electoral.
24. Que el artículo 74, incisos e), f), g), i) y n) del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el Secretario Ejecutivo tiene las atribuciones de apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente del mismo y a sus comisiones en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; coordinar los trabajos de las Direcciones Ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Consejero Presidente del Consejo General; expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos los documentos que obren en el archivo del Consejo General, y firmar junto con éste todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho órgano colegiado.
25. Que el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el proceso electoral para la renovación periódica de los Diputados a la Asamblea Legislativa, está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y los ciudadanos.
26. Que el siete de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General de este Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135, párrafo primero del Código Electoral local, emitió el Acuerdo ACU-055-05, por virtud del cual se aprobó la convocatoria dirigida a los partidos políticos nacionales y a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en el proceso electoral ordinario a celebrarse en el año dos mil seis, para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
27. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección; por tanto, para el proceso electoral ordinario del año en curso, la jornada electoral tendrá verificativo el domingo dos de julio.
28. Que el artículo 137, párrafo primero del Código Electoral local establece que el proceso electoral ordinario inicia en el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. Sin embargo, por esta ocasión, el

f.

proceso electoral ordinario de dos mil seis inició el veinte de enero, en cumplimiento al Decreto por el que se Adiciona un Artículo Transitorio al Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil cinco.

29. Que en sesión de Consejo General de veinte de enero de dos mil seis, se declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario de este año y, consecuentemente, comenzó la etapa de preparación de dicha elección, misma que concluirá al iniciarse la jornada electoral del dos de julio del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, párrafo segundo, inciso a) del Código de la materia.

30. Que el artículo 142, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, establecen, respectivamente, que los partidos políticos promoverán en los términos que determina el propio Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular; que los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar en el mismo proceso electoral a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular, salvo el caso de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con el límite que al respecto establece el artículo 7, párrafo segundo del citado Código; y que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales.

31. Que en sesión de veintiocho de marzo de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo ACU-040-06, mediante el cual otorgó el registro de las plataformas electorales para las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los Partidos Políticos Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y a la Coalición Total denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD", razón por la cual, se le expidió la correspondiente constancia de registro.

32. Que el artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone en forma literal lo siguiente:

"Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante deberá presentar:

I.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;

- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- i) La solicitud de registro deberá señalar el Partido Político o Coalición que las postulen, y
- j) Un reporte de los gastos erogados durante las precampañas por el precandidato ganador. El tope de gastos que podrá erogar cada precandidato no podrá exceder de un veinte por ciento del tope de gastos que se estableció para la elección inmediata anterior al mismo cargo.

Se incluirán dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm), de frente, del candidato (a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

II. Además de lo anterior, el Partido Político o Coalición postulante deberá acompañar:

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público;
- b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político o Coalición;
- d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este Código, y
- e) Constancia de registro de la plataforma electoral."

33. Que el artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal, establece el procedimiento que debe observarse para el registro de candidaturas, en los términos siguientes:

"Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, en su caso, harán los requerimientos que correspondan, los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político o Coalición, correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político o Coalición, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político o Coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal requerirá al Partido Político o Coalición para su sustitución siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.

Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.”

34. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Electoral local, los partidos políticos o coaliciones, podrán solicitar por escrito al Consejo General la sustitución de candidatos observando las siguientes disposiciones:

“Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente o renuncia, y
- c) En los casos de renuncia del candidato, este deberá notificar al Partido Político o Coalición que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

En los casos de renunciaciones parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.”

f.

9

35. Que en razón de lo ordenado en el artículo 175 del Código Electoral local, las boletas electorales serán impresas dentro de los treinta días posteriores al registro de candidatos. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas; en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General o Distritales correspondientes.
36. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión de fecha quince de mayo de dos mil seis, otorgó registro a los ciudadanos que integran las cuarenta fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, postuladas por el PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal.
37. Que entre las candidaturas cuyo registro solicitó el PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, se encuentra la formula integrada por los CC. WESCHE HERNANDEZ ALEJANDRO y ZARATE CARMONA JORGE CHRISTIAN, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección local ordinaria del presente año, por el Distrito Electoral Uninominal XII; correspondiendo al registro de la fórmula de referencia el Acuerdo identificado con la clave ACU-217-06, al cual se anexó la documentación atinente, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia.
38. Que mediante escrito de fecha de tres de junio de dos mil seis, recibido el mismo día, firmado por el C. RODRIGUEZ CARMONA JAVIER, Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral, de la Junta Ejecutiva Estatal del PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, en ejercicio del derecho conferido a los partidos políticos por el artículo 146, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, solicitó la sustitución del ciudadano que a continuación se indica, en razón de la renuncia a la candidatura, del candidato a sustituir:

DISTRITO	CARGO EN FÓRMULA PROPIETARIO/SUPLENTE	CANDIDATO SUSTITUIDO	CANDIDATA SUSTITUTA
XII	SUPLENTE	ZARATE CARMONA JORGE CHRISTIAN	PEREZ GAONA PATRICIA

La anterior solicitud de sustitución y registro de candidatura fue acompañada de la documentación con la cual, a juicio del PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, se acreditan los requisitos de forma y elegibilidad que con relación al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, prevé la normatividad aplicable, misma que se detalla y valora en el presente acuerdo.

39. Que en ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el signante del escrito referido en el Considerando anterior, solicitó que en vía de sustitución del C. ZARATE CARMONA JORGE

f.

CHRISTIAN, se registrara a la ciudadana PEREZ GAONA PATRICIA, candidata suplente para contender por el Distrito Electoral Uninominal XII, anexando la documentación con la que, a su juicio, se satisfacen los requisitos de forma y elegibilidad que respecto del cargo de elección popular en comento, prevén los artículos 55, 122, apartado C, Base Primera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 7, párrafo primero, 142, párrafos tercero y cuarto, y 144 del Código Electoral del Distrito Federal.

40. Que una vez presentada la solicitud referida en el Considerando que antecede, el Secretario Ejecutivo el Instituto Electoral del Distrito Federal, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar la documentación que al respecto presentó el PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, entre otra, el original del escrito de renuncia firmado por el ciudadano ZARATE CARMONA JORGE CHRISTIAN.
41. Que del análisis efectuado respecto de la solicitud de sustitución, se consideró que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, incisos b) y c) del Código de la materia, habida cuenta que se actualiza una de las hipótesis normativas que ahí se prevén, al quedar acreditado con las constancias que se exhibieron ante esta autoridad, que el ciudadano ZARATE CARMONA JORGE CHRISTIAN renunció a la candidatura del PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, para contender como candidato en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XII.
42. Que en apego a los principios de certeza y legalidad que son exigibles al caso, es imperativo para esta autoridad electoral corroborar la voluntad del ciudadano en cuestión que presuntamente decide renunciar a su participación en un proceso electoral, porque dicho acto incide directamente en su derecho político-electoral del sufragio pasivo, el cual, por su naturaleza constitucional, debe protegerse, de tal manera que si se desiste del mismo, esa conducta sea indubitable y veraz; así que, del análisis efectuado al escrito de renuncia, se advierte que se ajusta a lo establecido en el artículo 146, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que la renuncia debe ser notificada al órgano partidista que lo registró a fin de que éste último proceda a su sustitución, por tanto, si el PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal presenta junto con la documentación de solicitud de sustitución el escrito de renuncia del candidato a sustituir en términos de lo que dispone el precepto legal invocado, esta autoridad debe proceder de buena fe a recibir y tener por válida dicha renuncia, toda vez que no existen elementos que generen una duda fundada respecto de la veracidad o autenticidad de la renuncia exhibida ante el órgano partidista, por lo que no se estima necesario requerir al partido político para que corrobore ante este Instituto la voluntad del ciudadano en cuestión.
43. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, incisos e) y g), y 145 del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario del Consejo General del Instituto

Electoral del Distrito Federal, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a analizar la solicitud de registro de candidatura de la ciudadana sustituta precisada en el Considerando 38, postulada para contender en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XII por el PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, así como la documentación que se acompañó a la misma, a efecto de verificar si se cumplen los requisitos formales y de elegibilidad que prevén los artículos 55, 122, apartado C, Base Primera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 7, párrafo primero, 142, párrafos tercero y cuarto, y 144 del Código Electoral del Distrito Federal.

44. Que con base en el análisis de la solicitud de registro de la ciudadana sustituta postulada como candidata para participar en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XII, presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, se advierte que cumple lo previsto en el artículo 144, fracción I, incisos a) al j) del Código Electoral local, en virtud de contener los datos siguientes:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de la ciudadana postulada al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral respectivo;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia del mismo;
- Ocupación de la postulada;
- Clave de la credencial para votar con fotografía de la integrante de la fórmula;
- Cargo para el que se postula;
- Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido que la postula;
- La firma del C. RODRÍGUEZ CARMONA JAVIER, Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral, de la Junta Ejecutiva Estatal del PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, quien en términos de sus estatutos, tiene atribuciones para postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal;
- El nombre del partido postulante, y
- Reporte de los gastos erogados durante la precampaña por la ciudadana postulada.

45. Que de la revisión efectuada respecto de la documentación que se anexó a la solicitud de sustitución y registro de candidatura motivo de este acuerdo, se desprende que el PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, cumplió con lo descrito en la normatividad aplicable, de conformidad con lo siguiente:

a) Original del escrito de fecha dos de junio de dos mil seis, firmado por el C. ZARATE CARMONA JORGE CHRISTIAN, a través del cual expresamente

renuncia a la candidatura a Diputado por el principio de mayoría relativa, con el carácter de suplente en el Distrito Electoral Uninominal XII, registrada ante este Instituto Electoral a solicitud del PARTIDO NUEVA ALIANZA, con lo cual se acredita el requisito establecido en el artículo 146, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, para proceder a la sustitución del candidato registrado;

- b) Original de la solicitud de registro de candidatura de la C. PEREZ GAONA PATRICIA, como suplente, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XII, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 144, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal;
- c) Original del escrito de fecha dos de junio de dos mil seis, en el que consta la aceptación de la candidatura por parte de la C. PEREZ GAONA PATRICIA, para ser postulada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, para contender como suplente, en el Distrito Electoral Uninominal XII, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el presente proceso electoral ordinario, con lo que se satisface el requisito previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- d) Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento de la C. PEREZ GAONA PATRICIA, suplente en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XII, expedida en el Estado de México e identificada con el número de folio 5859336, donde consta que dicha persona nació en esa Entidad Federativa, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal. De este documento se colige que la candidata postulada es de nacionalidad mexicana por nacimiento, que tiene por lo menos veintiún años de edad al día de la elección, por lo que se acreditan los supuestos normativos contemplados en los artículos 55, fracciones I y II, y 122, apartado C, Base Primera, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 37, párrafo cuarto, fracciones I y II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. De dicho análisis se desprende que la ciudadana postulada como suplente en la fórmula, es originaria del Estado de México.
- e) Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre de la C. PEREZ GAONA PATRICIA, suplente en la fórmula en el Distrito Electoral Uninominal XII presentada por el partido político postulante, con clave de elector PRGNPT73082715M801, con lo que se acreditó el cumplimiento del requisito establecido por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código de la materia, además de que fue cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para corroborar la existencia de la misma, en los términos previstos por el artículo 74, inciso i) del citado Código. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, inciso a) del referido ordenamiento legal, se verificó que la ciudadana

postulada estuviera inscrita en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, cuyo domicilio se encontrara en la entidad. Además, se realizó una compulsa por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de verificar que la ciudadana postulada se encuentre en pleno goce de sus derechos político-electorales y que esté inscrita en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 37, párrafo cuarto, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6, inciso a) *in fine* del Código Electoral del Distrito Federal;

- f) Original del Primer Testimonio Notarial del Acta número veintinueve mil novecientos veintiuno, de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, inscrito en el libro seiscientos cinco, pasado ante la fe del Licenciado MIRANDA SOLANO ALFREDO G., Notario Público Número Ciento Cuarenta y Cuatro del Distrito Federal, en el que se hacen constar las declaraciones que otorga la C. PEREZ GAONA PATRICIA, suplente en la fórmula, relativas a su domicilio y tiempo de residencia en el Distrito Federal, en unión de sus testigos, los CC. SOTO FLORES SALVADOR y FLORES SANDOVAL JUAN MANUEL, con lo que se acredita el requisito previsto por el artículo 144, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Mediante dicha documental se hace constar que el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal de la ciudadana postulada al cargo de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa es, cuando menos, de seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, y al tratarse de una ciudadana originaria del Estado de México, se da cumplimiento al requisito de elegibilidad dispuesto en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 4º y 5º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establecen que la calidad de originario del Distrito Federal la tienen las personas nacidas en su territorio y la de vecino la tienen los habitantes que residan en su territorio por más de seis meses siempre que no sean oriundos de la Ciudad de México;

- g) Original del escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, en el que consta que el ciudadano RODRÍGUEZ CARMONA JAVIER, Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral, de la Junta Ejecutiva Estatal del PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que la C. PEREZ GAONA PATRICIA, suplente en la fórmula, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias de dicho partido, con lo cual se acredita el requisito establecido en el artículo 144, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;
- h) Original del escrito de fecha dos de junio de dos mil seis, en el que consta que la C. PEREZ GAONA PATRICIA, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne todos los requisitos de elegibilidad exigidos para ser candidata suplente al

cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal;

- i) Dos fotografías tamaño infantil 2.5 por 3.0 centímetros, de frente, de la ciudadana postulada;
- j) Un reporte de los gastos erogados durante la precampaña, por la candidata en cuestión, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 144, fracción I, inciso j) del Código Electoral del Distrito Federal, y
- k) Copia fotostática simple de la Constancia de Registro de la Plataforma Electoral que sostendrá el partido político postulante, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante el proceso electoral del año dos mil seis, en términos de lo previsto por los artículos 142, párrafo cuarto y 144, fracción II, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.

46. Que del análisis adminiculado de los datos contenidos en la solicitud de registro y la documentación que fue exhibida por el PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, se desprende que la ciudadana sustituta postulada al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XII, satisface en forma fehaciente los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 37, párrafo cuarto, fracciones I a IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código Electoral local.

47. Que adicionalmente, y a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero y 142, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, se realizó una compulsión del nombre de la ciudadana sustituta que se postula por el PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XII con el nombre de la ciudadana postulada a otros cargos de elección popular, en los ámbitos local o federal, registrada ante esta autoridad electoral o los consejos competentes del Instituto Federal Electoral. De la compulsión en comento, se desprende que la solicitud de registro formulada a favor de la ciudadana sustituta no actualiza el impedimento a que se refieren los dispositivos legales citados en este Considerando.

48. Que consecuentemente, y con base en la revisión efectuada por la Secretaría Ejecutiva, de la que se desprenden los datos consignados en los Considerandos 38 a 46, este Consejo General considera que, en lo particular, es procedente el registro de la candidatura por sustitución a favor de la C. PEREZ GAONA PATRICIA, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de que la solicitud atinente se presentó acompañada de la documentación correspondiente y dicha ciudadana cumple con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que al efecto establece la normatividad aplicable.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14, 35, fracción II, 36, fracción IV, 41, base I, 55, 116, fracción IV, incisos b) al i), 122, párrafo tercero, apartado C, Base Primera, fracciones I, II y V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 5°, 20, fracción I, 23, fracción III, 37, 121, 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, 6, 7, 9, párrafos primero y segundo, 15, inciso b), 18, primer párrafo, 19, párrafo primero, 24, fracción I, inciso a), 25, incisos a) y d), 52, párrafos primero y segundo, 60, fracciones XVIII y XXVII, 71, incisos l) y r), 74, incisos e), f), g) y n), 134, 135, párrafo primero, 136, 137, párrafo primero, párrafo segundo inciso a), 142, párrafos primero, tercero y cuarto, 144, fracciones I y II, incisos a), b) y e), 145, 146 y 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en los acuerdos del Consejo General identificados con las claves ACU-055-05, ACU-040-06, y ACU-217-06, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de sustitución de la candidatura presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XII, debido a la renuncia presentada por el C. ZARATE CARMONA JORGE CHRISTIAN, en consecuencia se deja sin efectos el Acuerdo identificado con la clave ACU-217-06, por el que se otorgó registro a la fórmula integrada por los CC. WESCHE HERNANDEZ ALEJANDRO y ZARATE CARMONA JORGE CHRISTIAN, candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender por el Distrito Electoral XII, únicamente por lo que se refiere al candidato suplente en la formula, así como la constancia de registro que en su momento le fue expedida.

SEGUNDO.- Se otorga registro a la ciudadana PEREZ GAONA PATRICIA, postulada como candidata sustituta a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XII, con el carácter de suplente, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis.

TERCERO.- Se ordena al Consejero Presidente y Secretario del Consejo General expida la constancia de registro a la ciudadana que como candidata sustituta postula el PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal XII, señalada en el punto de acuerdo anterior, para contender en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario del año dos mil seis, de tal suerte que la fórmula de candidatos propietario y suplente queda integrada de la siguiente manera:

DISTRITO	CARGO EN FÓRMULA PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO
XII	PROPIETARIO	WESCHE HERNANDEZ ALEJANDRO

DISTRITO	CARGO EN FORMULA PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO
	SUPLENTES	PEREZ GAONA PATRICIA

CUARTO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que realice la inscripción de registro de la candidata sustituta, en el libro correspondiente al registro de candidatos a los puestos de elección popular.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral para que asuma las providencias y medidas necesarias, a efecto de que en las boletas electorales para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XII, se considere la sustitución de la candidata del PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en este acuerdo.

SEXTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 145, último párrafo del multicitado Código, respecto a la publicación de la sustitución de la candidata en el Distrito Uninominal XII, postulada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal.

SÉPTIMO.- El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al PARTIDO NUEVA ALIANZA en el Distrito Federal, a través de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

NOVENO.- Comuníquese en sus términos este acuerdo al Consejo Distrital XII del Instituto Electoral del Distrito Federal.

DÉCIMO.- Publíquese este acuerdo en los estrados del Consejo General y el Consejo Distrital XII, así como en el sitio de Internet del Instituto www.iedf.org.mx

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha cinco de junio de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo




Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

Lic. Oliverio Juárez González